



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ORDENANZA MUNICIPAL N° 002 -2018-MPI

Ica, 28 FEB. 2018

EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA:

VISTO: En Sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero 2018, el Oficio N° 1204-2016-GPMAS-MPI; emitido por la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad; el Informe Técnico N° 381-2016-SGCAS-GPMAS-MPI; el Informe Legal N° 006-2017-GAJ-CRL-MPI; el Oficio N° 022-2017-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 0028-SG-MPI, de la Secretaría General y el Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Ica, sobre la Ordenanza Municipal que regula el régimen de tenencia, creación de registro municipal y creación del Centro de Internamiento Municipal de Canes en la ciudad de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; normas modificatorias como la Ley N° 27680.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dentro de esas prerrogativas se encuentra facultada para emitir normas de carácter general que permitan una convivencia armónica entre los vecinos, regulando las actividades que tengan impacto sobre la salud y seguridad del vecindario en el presente caso, proveer de herramientas técnico legales que armonicen la tenencia de canes en nuestra ciudad.

Que, asimismo cabe poner en mención la Ley N° 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes, la misma que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico que regula la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas; cuyo reglamento fue aprobado por D.S. N° 006-2002-SA; del mismo modo ha de considerarse la Ley N° 30407 de Protección y Bienestar Animal, que nos lleva a determinación legal para atender esta necesidad, más el instrumento dictado con Resolución Ministerial N° 84r1-2003-SA/DM, donde se establece la competencia de las municipalidades, para monitorear, controlar y llevar el registro de la tenencia de canes;

Que, corre inserto el informe N° 381-2016-SGCAS-GPMAS-MPI, respecto a que se hace necesario emitir la Ordenanza propuesta puesto que ante la carencia de un instrumento que sancione determinadas conductas referidas a la tenencia de canes ha proliferado en nuestra ciudad, el uso de áreas públicas como letrinas, originándose contaminación ambiental por las heces de los canes; al igual que ante la carencia de registro no se puede identificar plenamente a los propietarios limitándose con ello las posibles sanciones pecuniarias, además del riesgo potencial que representa, que un can transmite por la ciudad sin ningún implemento de protección, tales como correas y/o bozales;

Que, en el orden descrito, se requiere de un instrumento que permita actuar con mayor eficacia a la Municipalidad Provincial de Ica, por ello en uso de las prerrogativas contenidas en su Ley Orgánica, así como las normas expuestas, la emisión de la Ordenanza encuentra su factibilidad técnica legal por lo que corresponde cumplir con los fines propuestos;

Estando a lo antes expuesto y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Inc. 8) del artículo 9°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en mérito a los documentos descritos en el Visto; el Pleno del Concejo Municipal de Ica, en Sesión Ordinaria, aprobó por **UNANIMIDAD** y con la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA, CREACIÓN DE REGISTRO MUNICIPAL Y CREACIÓN DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO MUNICIPAL DE CANES EN LA CIUDAD DE ICA.

TÍTULO I

DEL ÁMBITO DE LA ORDENANZA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo 1°.- La presente Ordenanza reglamenta el régimen jurídico de registro, tenencia de canes y el uso de áreas públicas por los mismos, en la provincia de Ica (cercado), teniendo el carácter de norma de orden público y de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la tranquilidad e integridad física de las personas, del bienestar y calidad de vida de los canes; y del ornato y conservación de la limpieza pública en el vecindario.

Artículo 2°.- Esta Ordenanza tiene alcance sobre la crianza, educación, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes en el ámbito de la provincia de Ica.

TÍTULO II

DE LA CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

Artículo 3°.- La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno físico en que se desarrollan. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y poseer, razonablemente, el número adecuado de canes que permita la capacidad del predio, raza del animal y la calidad del área destinada para los canes; sujeto a que dicha tenencia no altere o perjudique de modo alguno la tranquilidad y bienestar de terceros.

Son considerados animales de compañía, mascotas o domésticos, aquellos que el ser humano ha incorporado a su hábitat y que instintivamente responden a las prácticas domésticas; debiendo vivir y crecer en condiciones propias a su especie.

Artículo 4°.- En predios no sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal o similares, la Junta de Vecinos o quien haga sus veces, determinará la pertinencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes; normando los mecanismos internos y reportando estas decisiones a la autoridad municipal. Dichos acuerdos no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley N° 27596 su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA; y Ley N° 30407 "Ley de protección y bienestar animal" del siete de enero del año dos mil dieciséis;

Artículo 5°.- Cuando el can es conducido por la vía pública o en lugares públicos, debe utilizar obligatoriamente correas de seguridad; cuya extensión, resistencia y alcance deberá ser suficiente para su control. Asimismo, la condición física del can debe guardar proporción con la capacidad de control de quien lo conduce, a fin de evitar imprevistos o algún accidente contra terceras personas.

Será obligatorio el uso de correa de seguridad y del bozal, para los canes potencialmente peligrosos y muy peligrosos, cuando sean conducidos en lugares públicos; bajo pena de multa e internamiento del animal, según sea el caso.

Artículo 6°.- Se consideran canes potencialmente peligrosos - dada su particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea -, los especificados en la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM, entre las que se encuentran las razas caninas: Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Dobermann, Rottweiler y el híbrido American Pitbull Terrier. Para efectos de la presente Ordenanza, son considerados canes muy peligrosos - dada su carga genética y particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea, al híbrido American Pitbull Terrier; así como todo can que haya sido adiestrado para peleas, que tenga antecedentes de agresividad contra personas u otros animales y/o no pueda asegurarse su sociabilidad, temperamento o carácter.

Artículo 7°.- Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas de la provincia de Ica, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos que éstos dejen (deposiciones) y su depósito en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin.

Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor de can que no resida en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito.

Su incumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia, a disponerse del animal infractor y denunciarse al propietario o tenedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo 8°.- Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales y albergues temporales de crianza de canes (reproducción y/o comercialización).

La conducción de los centros de crianza de canes deberá estar a cargo de personas idóneas, en ambientes físicos adecuados para los animales; debiendo contar con el apoyo profesional de un Médico Veterinario colegiado y hábil para el ejercicio profesional o de alguna entidad sinológica reconocida por el Estado.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA SER PROPIETARIO O POSEEDOR DE CANES

Artículo 9°.- Son requisitos para la tenencia o crianza de canes en la provincia de Ica:

- a) Tener mayoría de edad.
- b) Acreditar domicilio fijo en la ciudad de Ica.
- c) Contar con las condiciones higiénico-sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
- d) Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.
- e) Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 ni la presente Ordenanza, durante los dos (2) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del animal.
- f) La tenencia o crianza de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos, estará sujeta a normas de control, licencia y/o autorización especial, en prevención de la salud física y mental de los vecinos; por lo que, además de los requisitos antes señalados, en estos casos, el dueño o poseedor del can, deberá acreditar aptitud psicológica, mediante un Certificado de Salud Mental otorgado por un Licenciado en Psicología Clínica, debidamente colegiado y hábil en el ejercicio profesional.

TÍTULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CANES

Artículo 10°.- Créase el Registro Municipal de Canes en la provincia de Ica (cercado), en el cual los propietarios o responsables de la crianza o tenencia de canes, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo, a fin de obtener el correspondiente carné y código de identificación. Las licencias se tramitarán conforme al TUPA.

Artículo 11°.- Para obtener Autorización Municipal para la crianza o tenencia de un can y/o licencia de corresponderle, se requiere lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde, según modelo.
- b) Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
- c) Certificado de Salud del can, expedido por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el mismo que debe contener: identificación del propietario o poseedor del can y su dirección domiciliaria, las características físicas o marcas del animal, que permitan su fácil e inequívoca identificación; las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios y otros de interés identificatorio.
- d) Declaración Jurada, al que hace referencia el literal e) del Art. 9°, de la presente Ordenanza.
- e) Dos fotografías de cuerpo entero y a color del animal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y recibo de pago por concepto de Licencia a los que corresponda y/o recibo que cubra el costo del carné y medio de identificación.

g) Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, cuando se trata de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos y además se deberá cumplir con lo especificado en el artículo 12° de la presente Ordenanza. Cumplido con los requisitos se le expedirá la licencia respectiva.

Artículo 12°.- Para el registro, crianza o tenencia del híbrido "american pitbull terrier" y demás considerados como muy peligrosos, los propietarios deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado. Asimismo, deberán presentar a la autoridad municipal, las indumentarias de seguridad y protección del o los animales, a ser utilizados para su conducción en los espacios públicos.

Artículo 13°.- Declarado procedente el registro del can, la municipalidad entregará al interesado un Carné de identificación y una medalla donde se consignará el número de Registro (código) del can de uso obligatorio en el can. En tanto se implemente la identificación mediante distintivos permanentes, como: tatuajes, microchips y/u otros.

Artículo 14°.- El propietario o poseedor de un can, si realiza cambio domiciliario, venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal deberá comunicar a la municipalidad. En caso de transferencia por la modalidad antes indicada a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.

Artículo 15°.- Los certificados de salud animal, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando les sean requeridos y al realizar la transferencia del animal.

TÍTULO V

DEL INTERNAMIENTO DE CANES

Artículo 16°.- La municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RASA) y disponer el internamiento de los canes en establecimientos autorizados por la Municipalidad, por un periodo que no podrá exceder de 30 días; siendo por cuenta del dueño y/o poseedor los costos y gastos que ocasione el animal. Transcurrido dicho periodo, la autoridad municipal queda en libertad de disponer el destino del can incluyendo como medida extrema la eutanasia.

Artículo 17°.- Cuando se trate de canes abandonados en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la municipalidad procederá a la retención, llevándolo al Centro de Internamiento Municipal; para proceder a través de las instituciones protectoras de animales su reinserción social; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo para proceder conforme a la Ley y su reglamento.

Artículo 18°.- De acreditarse fehacientemente que un can, con o sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos, desde producido el hecho, sea en el domicilio del dueño o poseedor o, en el Centro de internamiento Municipal designado para tal fin, asumiendo los costos el propietario o poseedor.

Concluido el periodo de observación, el profesional de las ciencias veterinarias emitirá informe sobre la evolución de salud del animal, procediéndose a las notificaciones a las personas afectadas y al propietario del can, la autoridad adoptará las medidas correspondientes, según sea la conclusión del informe.

Artículo 19°.- Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena, sin perjuicio de la responsabilidad Civil y Penal; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y, que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo igual o superior a 10 días. No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



propia, el de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11° del D.S. N° 006-SA e inciso 15.3 del artículo 15°, de la Ley N° 27596; siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 20°.- Son infracciones leves y sancionadas con multas equivalentes al 10% de la UIT (Código 15 - RASA):

- a) No tener actualizada la inscripción del can en el Registro Municipal.
- b) No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos o negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la Policía Nacional o la autoridad municipal competente.
- c) Conducir al can sin correa en espacios públicos, de aquellos no contemplados en el artículo 6° de la presente ordenanza.
- d) No recoger las deposiciones de canes dejadas en los espacios públicos.
- e) No presentar el Certificado de Salud actualizado del can.
- f) Permitir el ingreso de canes a locales públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 24° y 25° del Decreto Supremo N° 006-2002-SA; con excepción de animales que realizan funciones de lazarillo.

Artículo 21°.- Son infracciones graves y sancionadas con multas equivalentes al 20% de la UIT (Código 15 - RASA):

- a) No cumplir con la inscripción y registro del animal en la Municipalidad, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 11° de la presente Ordenanza.
- b) Conducir canes por la vía pública sin correa y bozal; de aquellos canes a los que se refiere el Art. 6° de la presente Ordenanza.
- c) Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.
- d) Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el Art. 8° de la presente Ordenanza.

Artículo 22°.- Son infracciones muy graves sancionadas con multas de hasta 2 UIT (Código 15 - RASA):

- a) Criar o poseer can considerado peligroso o muy peligroso sin la licencia correspondiente.
- b) Participar, organizar, promover y difundir peleas de canes.
- c) Adiestrar o entrenar canes para peleas o para fines delictuosos.
- d) Dejar libre en espacios públicos, canes a los que se refiere el Artículo 6°, de la presente Ordenanza.

Artículo 23°.- Para la calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido y la reincidencia del hecho.

Artículo 24°.- Para el cumplimiento de la presente ordenanza, el órgano competente del Municipio, un tercero autorizado o un vecino designado por cada Junta Vecinal, contará con el concurso y apoyo de la Policía Nacional de conformidad a las disposiciones vigentes.

TÍTULO VII



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE LA ESTERILIZACIÓN

Artículo 25°.- De acuerdo al artículo doce del reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, Ley N° 27596, la esterilización podrá ser dispuesta por la autoridad de oficio, cuando las características del animal determinen un comportamiento de agresividad incontrolada o la población canina es excesiva en la ciudad.

No existe responsabilidad administrativa, penal o civil por parte de la autoridad que realice la esterilización señalada en el párrafo precedente.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Encárguese de la implementación de la presente Ordenanza a la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad, quien tomará las medidas que correspondan.

Segunda.- Las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, se incorporarán a la Ordenanza Municipal N° 12-2013-AMPI que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad de la Provincia de Ica.

Tercera.- Incorpórese en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el procedimiento de expedición de licencia para ser poseedor de can potencialmente peligroso.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Encárguese a la Sub Gerencia de Control Ambiental y Salubridad, a la Gerencia de Administración, a la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, Educación Cultura y Deporte, para la difusión y conocimiento público de la presente Ordenanza; dando especial énfasis en la educación ciudadana, el aseo urbano y conservación de la salubridad de los espacios públicos; así como al adecuado cuidado que deben brindarse a los animales para mejorar su calidad de vida.

Segunda.- El plazo de empadronamiento de todos los animales del distrito en el Registro Municipal, será de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Tercera.- Para fines de su difusión, adecuado conocimiento e información, por parte de la comunidad de la ciudad de Ica la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

Cuarta.- En las campañas de educación y difusión deberá incidirse en concientizar y sensibilizar a los dueños o poseedores de canes, para que eduquen a sus canes, procurando que éstos efectúen sus deposiciones al interior de donde viven; a fin de mantener, en lo posible, libre de deposiciones caninas los parques, jardines y áreas públicas de la ciudad. Evitar ser pasibles de sanción.

Quinta.- La comunidad de Ica en general velará por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y una vez cumplidos los plazos para su aplicación efectiva, deberá denunciar cualquier transgresión a la misma, dirigiéndose a la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad o a la Comisaría de la Policía Nacional de la provincia, para las acciones pertinentes.

Sexta.- Deróguese cualquier disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Dado, en el Palacio Municipal de Ica, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
D^{HO} JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CUADRO DE INFRACCIONES

(12) CIRCULACIÓN Y TRASLADO DE CANES						
12.01	Por no inscribir los canes en el Registro Municipal de Canes.	GRAVE	10	415.00		
12.02	Por no tener Licencia para tenencia de canes potencialmente peligrosos	MG	30	1,245.00		
12.03	Por No Portar el Documento de Identificación del Can al ser conducido en Lugares Públicos, o Negarse a Proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la Autoridad Municipal.	LEVE	10	415.00		
12.04	Por Conducir el Can por Lugares Público sin Correas, o sin bozal.					
	Can de raza potencialmente peligroso	GRAVE	40	1,660.00		
	Can de raza no peligrosa	GRAVE	10	415.00		
12.05	Por no recoger las deposiciones (Heces) de su can dejadas en la vía pública, Áreas verde de uso público.	LEVE	10	415.00		
12.06	Por No Mantener en Condiciones Higiénico Sanitarias los Ambientes de Crianza, los locales de adiestramiento de canes autorizados.	LEVE	20	830.00		
12.07	Por tener su can o canes en mal estado de salud, desnutridos.	GRAVE	15	622.50		
12.08	Por Carecer o Tener Vencido el Certificado de vacunación del Can.	LEVE	5	207.50		
12.09	Por permitir el ingreso o Permanencia de Canes en Establecimientos Públicos, en establecimientos de manipulación de alimentos.					
	Establecimientos Públicos, Mercados	LEVE	30	1,245.00		
	Restaurantes	LEVE	20	830.00		
	Puestos, kioscos	LEVE	10	415.00		
12.1	Por Carecer de Licencia de Funcionamiento de Centros crianza, Hospedaje y Adiestramiento de Canes.	LEVE	20	830.00		
12.11	Transportar los canes en condiciones inadecuadas de seguridad, de la salud del can	LEVE	5	207.50		
12.12	Por instalar dentro del Área urbana centros informales y albergues temporales de crianza de canes (reproducción y/o comercialización).	GRAVE	20	830.00		
12.13	Por permitir que su can genere Ruidos (aullido, ladrido) persistentes u Otras Molestia (olores) que alteren la tranquilidad del vecindario.	GRAVE	20	830.00		
12.14	Por Adiestrar o Entrenar Canes para Peleas.	MG	100	4,150.00		



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



12.15	Por Organizar, participar o promover peleas de canes en lugares públicos o privados.	MG	100	4,150.00	
12.16	Por dejar libre los canes potencialmente peligrosos en la vía pública.	MG	100	4,150.00	
12.17	Por No reportar a la autoridad competente la enfermedad Zoonotica (rabia y otros) del can.	GRAVE	30	1,245.00	

ANEXO N°02

FICHA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN

DEL CAN:	
1.- Nombre:	
2.- Sexo:	3.- Edad:
4.- Fecha de Nacimiento:	
5.- Características: (Tamaño, Color, Raza, etc.)	
6.- Identificación:	
7.- Antecedentes de Agresividad:	
DEL PROPIETARIO	
8.- Nombre del Propietario:	9.- DNI:
10.- Dirección:	
11.- Teléfono:	



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ORDENANZA MUNICIPAL N° 015-2018-MPI

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA:

VISTO: En Sesión Ordinaria de fecha de 29 noviembre del 2018, el Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Ica; el Oficio N° 1155-2018-GPMAS-MPI; el Informe Legal N° 239-2018-JMF-AL-GPMAS-MPI; el Informe N° 181-2018-SGCAS-GPMAS-MPI; (los tres últimos provenientes de la Gerencia de Protección al Medio Ambiente y Salubridad), así como el Informe Legal N° 183-2018-GAJ-MPI-ECHH de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

Que la Constitución Política del Perú, en su artículo 7° establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Asimismo, el artículo 59° señala: "El Estado... garantiza la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria. **El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 80° inciso 3, párrafo 3.2 "Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales".

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud en su artículo 103° establece que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares ambientales para preservar la salud de las personas.

Que, la Ley General del Ambiente, en el artículo I de su Título Preliminar establece: "Toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva Gestión Ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva".

Que, ante las continuas quejas formuladas por los vecinos, respecto a la crianza de diferentes crías, e incremento de los mismos, sobre todo de gallos de pelea, perros y otros animales de compañía dentro de la zona urbana de la provincia de Ica, en condiciones insalubres, que traen consigo malos olores, incremento de material particulado y proliferación de insectos, constituyendo un atentado contra la salud y tranquilidad de los vecinos; por lo que se hace necesario contar con una Ordenanza reguladora de la crianza de animales en zona urbana y suburbana de la provincia de Ica, así como establecer sanciones a quienes incumplan las normas sanitarias y determinar el número máximo de animales de compañía.

Que, es una función de la Municipalidades Provincial de Ica, en materia de Salud, Saneamiento y Salubridad, coordinar, proponer ejecutar y evaluar las políticas de Salud y Salubridad, y prevenir o contrarrestar que se atente contra la salud pública y ambiente del ciudadano icaño.

Estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones establecidas en el inciso 8) del artículo 9° y concordante con lo establecido el artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Pleno del Concejo Municipal de Ica aprobó por **MAYORÍA** y con el trámite de dispensa de la lectura y aprobación del acta, la siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE LA CRIANZA, ENGORDE DE GANADO VACUNO, PORCINO, OVINO, CAPRINO, AVES DE CORRAL Y OTROS ANIMALES MENORES CON FINES COMERCIALES O DOMÉSTICOS EN ZONAS URBANAS Y ZONAS DE PROYECCIÓN URBANAS DE LA PROVINCIA DE ICA.

TÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y MARCO LEGAL DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto la prohibición de la crianza, engorde de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino, aves de corral, gallos de pelea y otros animales menores dentro de las zonas urbanas y zonas de proyección urbana de la provincia de Ica, por afectar la tranquilidad, seguridad, el ambiente, salubridad y superen la consideración de animales de compañía.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene como finalidad adoptar las medidas correctivas del caso, para combatir la mala e inadecuada práctica de crianza, engorde dentro de la zona urbana y sub-urbana, de ganado vacuno, caprino, ovino, porcino, aves de corral, gallos de pelea y otros animales menores que atenten contra la salud pública y controlar el estricto cumplimiento de las normas que en esta materia se encuentren vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo dispuesto en la presente Ordenanza alcanza a todas aquellas personas naturales o jurídicas que cometieran infracciones en la jurisdicción territorial de la Municipalidad Provincial de Ica, siendo de estricto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- MARCO LEGAL

La Ordenanza se regirá en el marco de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley N° 26842, Ley General de Salud
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Ley 27265 Ley de Protección de los animales domésticos
- Decreto Supremo N° 002-2010-AG Reglamento del Sistema Sanitario Porcino
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General que sistematiza
- La Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272.

TÍTULO II

ÓRGANOS COMPETENTES Y APOYO DE OTRAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO QUINTO.- ORGANOS COMPETENTES

La Gerencia de Protección de Medio Ambiente, a través de la Subgerencia de Control Ambiental y Salubridad y el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Área Funcional de Control y Protección Ambiental son responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza, para lo cual tendrán el apoyo obligatorio de las Gerencias de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a través de la Policía Municipal y Seguridad Ciudadana y de las diferentes gerencias de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO SEXTO.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y FISCALIZACIÓN CONJUNTA CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Todas las dependencias orgánicas que integran la Municipalidad Provincial de Ica, están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y con personal a los Órganos competentes y responsables del procedimiento sancionador en sus diferentes etapas, para el cumplimiento de sus funciones y competencias contenidas en la presente Ordenanza.

De ser necesario los órganos competentes, solicitarán el auxilio de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas. Asimismo, según la vinculación del procedimiento, la fiscalización de ser necesario se realizará de manera conjunta con otras dependencias de la Administración Pública, como el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, para lo cual, las Gerencias pertinentes realizarán las coordinaciones correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A OTRAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Si las áreas competentes consideran que existen indicios de la comisión de alguna infracción administrativa que no fuera de su competencia, deberá de comunicar de su ocurrencia al órgano administrativo correspondiente. Así también, si tomase conocimiento de conductas que pudiesen tipificarse como ilícitos penales, deberá de comunicar ello a la Procuraduría Pública Municipal, adjuntando la documentación correspondiente, a fin de que esta última formule la Denuncia Penal ante el Ministerio Público para que actúe según sus competencias.

TÍTULO III

PROHIBICIONES Y CRIANZA RESTRINGIDA

ARTÍCULO OCTAVO.- PROHIBICIONES

- La crianza de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y animales silvestres; y otras aves de corral, cuyes, gallos de pelea, animales menores que superen la consideración de animales de compañía.
- Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterle a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.
- Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
- No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener buenos niveles de salud y nutrición.
- Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
- Utilizar animales en peleas y en atracciones feriales mecánicas,
- Molestar o capturar animales domésticos o silvestres, o comercializar con ellos.
- Exhibir con fines lucrativos, vender o intercambiar animales en las vías y espacios públicos.
- Mantener los animales atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles del movimiento necesario para ellos.
- Realizar cirugías que tengan por objetivo modificar el aspecto del animal o que se hagan con fines comerciales, en particular las siguientes: el corte de orejas, de rabo, cordectomía (extirpación de las cuerdas vocales, oniquetomía (amputación quirúrgica de las falanges distales y garras) y extraer los colmillos. Se permitirán excepciones a estas prohibiciones del punto j) en los siguientes casos: Si un veterinario/a colegiado/a considera que un procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no curativo, es necesario por razones médicas veterinarias o por el beneficio de cualquier animal en particular para evitar la reproducción.

- k) Dentro del casco urbano del distrito de Ica se prohíben las explotaciones de animales de producción. Quedan exceptuados aquellos organismos educativos (institutos de formación profesional), Facultades de Veterinaria, etc. que puedan estar registradas en la Municipalidad Provincial de Ica y dispongan de este tipo de animales con una finalidad principal distinta a la zootécnica.
- l) Se prohíben los centros de crianza de animales silvestres en cautiverio. Están exceptuados los centros donde se recupere fauna silvestre en cautiverio, debidamente acreditados para esta finalidad, como es el caso del Zoológico Municipal.
- ll) Se prohíbe el comercio de primates y su cesión entre particulares, así como los centros de crianza y suministradores de primates para experimentación.
- m) Se prohíbe la venta de cualquier animal de especies protegidas, en extinción, como su posesión y exhibición en los términos de la legislación aplicable.
- n) Queda prohibido dar de comer a animales silvestres y asilvestrados en la vía pública.

No obstante, se exceptúa:

El caso de perros guía, los dueños de los hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y similares podrán dar las facilidades a su criterio la entrada y permanencia de animal en el establecimiento, siempre considerando no genere contaminación cruzada.

ARTÍCULO NOVENO.- CRIANZA RESTRINGIDA

Sólo se permite la crianza restringida (máximo dos) animales de compañía (domésticos o silvestres), considerando siempre la legislación pertinente, entendida ésta, como todo aquel que siendo doméstica o silvestre es mantenido o criado por las personas para que vivan con ellos con la finalidad social, educativa, compañía o para disfrute del cuidador; sin que haya ninguna finalidad lucrativa sobre él, cumpla con las reglas de higiene y seguridad, no genere molestias, ni incomodidad a los vecinos y no pongan en riesgo la salud pública. Se considera animales domésticos de compañía: perros, gatos, conejos, cuyes, aves de corral, palomas, peces ornamentales, loros, tortugas, aves ornamentales, monos, pingüinos, ardillas, coatis, hámsteres, entre otros. Todos ellos deben tener una tarjeta o ficha de sanidad donde figuren los controles médicos - sanitarios que se le han practicado, sobre todo para evitar la zoonosis, con la periodicidad que el profesional médico veterinario recomienda.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO DÉCIMO.- ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN

La Subgerencia de Control Ambiental y Salubridad como órgano instructor encargado, en atribución a sus funciones, a través de sus Áreas Funcionales realizará inspecciones en temas de salud, salubridad y control ambiental, o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos, entidades públicas o por denuncia.

Funciones:

- a) Realizar la fiscalización correspondiente para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Corresponde a las otras dependencias de la municipalidad, brindar el apoyo técnico y logístico para dicho fin.
- b) Atención de denuncias presentadas por incumplimiento de la presente disposición municipal.
- c) Formular la respectiva notificación de infracción al posible sancionado, la que debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- d) Conducir, supervisar, inspeccionar y evaluar las operaciones de fiscalización y las actividades de investigación,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



difusión y de control de sanciones, así como de la ejecución de las medidas complementarias y las medidas provisionales que se dicten.

- e) Aplicar el procedimiento administrativo sancionador en los términos de la Ordenanza Municipal vigente sobre la materia de la Municipalidad Provincial de Ica (RASA y CISA) y supletoriamente la Ley N° 27444, capítulos del proceso sancionador (TUO de la Ley 27444).
- f) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del cargo al posible infractor (imposición de notificación de Infracción), por incumplimiento de la presente ordenanza y cuya infracción detectada, se encuentra tipificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).
- g) Elaborar el informe final de instrucción en el que se sustenta y motiva, las conductas que se consideren probadas, constitutivas de sanción, resolviendo los descargos presentados, y la sanción impuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
- h) Evaluar técnicamente los descargos presentados por los presuntos infractores, frente al incumplimiento de las disposiciones municipales.
- i) Organizar el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando el Informe Final de Instrucción con los descargos evaluados, información y antecedentes según el caso, como la normatividad vigente, a fin de remitirlo al órgano decisor competente.
- j) Registrar y mantener actualizado el Registro de Infracciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados, como tal presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la proscripción de cualquier forma de arbitrariedad

El procedimiento sancionador se inicia ante la detección y constatación de la comisión de una falta administrativa tipificada en el CISA imponiéndose la notificación de infracción que corresponda, por el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales y de normas regionales y nacionales que deleguen funciones a la municipalidad en materia de fiscalización en medidas preventivas de salud, salubridad, medio ambiente. Es promovido de oficio, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos municipales, entidades públicas o privadas, o por denuncia del administrado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- DENUNCIA

Todo administrado está facultado a comunicar a la Autoridad Municipal de la existencia de aquellos hechos que infrinjan las disposiciones municipales. La denuncia debe exponer claramente la narración de los hechos, circunstancia de tiempo, lugar y modo que permita su constatación, la indicación de los presuntos autores, partícipes y afectados de conocerlos, el aporte de la evidencia o de su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, practicar la respectiva fiscalización e iniciar un procedimiento sancionador.

Su procedimiento se rige, por la Ordenanza Municipal que regula el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la municipalidad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- EJECUCIÓN INMEDIATA DE MEDIDAS PECUNIARIAS Y NO PECUNIARIAS POR RIESGO ALTO DE SALUD, ÁREA DE CRIANZA NO REÚNA LAS MÍNIMAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD Y GENERE ALTO RIESGO AMBIENTAL.

Se considera alto riesgo de salud, cuando la Subgerencia de Control Ambiental y Salubridad a través de sus Inspectores Sanitarios, detectan y verifican que el área de crianza, no reúne las mínimas condiciones de higiene y salubridad, vulneran las normas sanitarias de protección a los animales menores y silvestres vigentes, cuando el área



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de crianza, engorde y matanza de las diferentes especies se encuentre infestado de vectores transmisores de enfermedades, se encuentren enfermos y cuando los establecimientos utilicen alimentos e insumos en proceso de alteración, adulteración y prohibido por norma sanitaria.

Se considera se genere alto riesgo ambiental, cuando la Subgerencia de Control Ambiental y Salubridad a través de sus Inspectores Ambientales detectan el incumplimiento de la normatividad ambiental en los centros de crianza y engorde, como producir ruidos permanentes pese haber sido notificados en reiteradas oportunidades, supera los Estándares de Calidad (ECAs) establecidos en las normas vigentes, generen emisiones de olores nauseabundos, humos, hollines, gases de efecto invernadero u otras emisiones perjudiciales para la salud, el ambiente y tranquilidad del vecindario.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EN DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO

Luego de verificado que existe crianza de ganado porcino, vacuno, ovino, caprino, animales menores y animales silvestres enfermos, cuya crianza constituya un foco infeccioso, las especies sean consideradas de Riesgo Alto de Salud, que se detecte que el establecimiento no cumple las mínimas condiciones de higiene y salubridad, que el área almacene alimentos en alto riesgo o los comercialice, o que genere contaminación con alto riesgo ambiental; serán considerados hechos que perjudican el interés público e incrementan indebidamente un riesgo para la salud del ciudadano iqueño y el ambiente, siendo una amenaza para el desarrollo de la comunidad, perjudicando la calidad de vida de los vecinos y constituyendo un peligro para la salud de la población y el ambiente en general.

Ante tal situación, de acuerdo a lo contemplado en el CISA, procede a través del órgano ejecutor su inmediata intervención mediante sanciones pecuniarias y/o no pecuniarias, sin previo procedimiento administrativo sancionador; para lo cual se podrá utilizar todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios tales como la adhesión y/o colocación de carteles o afiches, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, el tapiado de puertas y ventanas, apoyo de personal de Serenazgo a fin de garantizar el cumplimiento de la medida, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DEL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN INMEDIATA

La medida de ejecución inmediata será detallada en el acta suscrita, la misma que será entregada a los que intervienen en el acto, así como al propietario, conductor, responsable o dependiente del establecimiento, a quien de no ser posible o en caso de existir negativa en su recepción, el acta se dejará adherida en lugar visible de la fachada del predio, dejando constancia del acto.

La ejecución de la medida se hará efectiva sin perjuicio de la multa que corresponda imponer al administrado infractor según el CISA, el mismo que deberá ser detallado expresamente en la Notificación de Infracción de sanción a emitir.

A través de la Procuraduría Pública Municipal, se interpondrán las acciones legales que correspondan a los propietarios, conductores o responsables de los locales por el incumplimiento o resistencia a la medida de ejecución inmediata dictada por la autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ordenanza; previa comunicación de la Gerencia competente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DURACIÓN DE LA MEDIDA

La duración de la medida persistirá hasta que el titular cumpla con subsanar las observaciones por la cual se estableció que el establecimiento constituye de Riesgo Alto Sanitario o Ambiental y/o acredite que dicho local ya cuenta con las condiciones higiénicas sanitarias, no exista riesgo de salud pública, de la especie, entre otros; previo procedimiento administrativo por el infractor y conforme al ordenamiento legal previsto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO.- INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA PENAL

Las acciones administrativas que se puedan iniciar contra los titulares de la vivienda o establecimiento de esta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



naturaleza no impiden que el funcionario del órgano instructor informe y sugiera se interponga la respectiva denuncia penal contra los infractores, por la configuración de los delitos contra la salud pública y contra la ecología y el medio ambiente contemplados en el Código Penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS

Facúltase a la Gerencia de Protección del Medio Ambiente o la que haga sus veces en las municipalidades distritales a emitir directivas o normas complementarias y reglamentarias de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), regulados en la Ordenanza Municipal N°12-2013-MPI, en caso de la Municipalidad Provincial de Ica, las faltas administrativas consideradas en el Anexo I, lo mismo las municipalidades distritales.

TERCERA.- PUESTA EN VIGENCIA DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Ica (www.muniica.gob.pe) y en un diario de circulación local de la provincia de Ica.

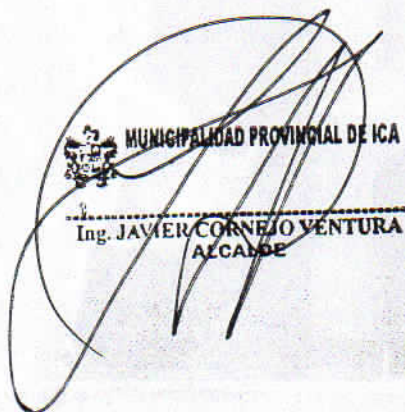
CUARTA.- DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO

Encargar a la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Ica que complementan la función preventiva, asimismo se realice la difusión por todos los medios disponibles.

Dado en el Palacio Municipal de Ica, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° O.H.N° 015 Fecha: 29 NOV. 2018

Entidad: Informática.

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consignantes la presente Transcripción final de la

Resolución N° O.H.N° 015 de fecha 29 NOV. 2018

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ANEXO I

Código	INFRACCIÓN	Calificación de la sanción	SANCIONES			
			PECUNIARIAS		NO PECUNIARIAS	
			% UIT	S/.	Medida complementaria inmediata	Medida complementaria mediata
14) INFRACCIONES GENERALES						
14.12	Por criar de ganado vacuno, especies silvestres, animales menores y gallos de pelea, dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la Provincia de Ica.	MG	100	4,150.00	RETENCIÓN POR DOS DÍAS	BENEFICIO
14.13	El arrojar o abandonar animales muertos o sus desechos en la vía pública o cualquier lugar donde constituya riesgo a la salud pública o al ambiente.	GRAVE	60	2,490.00		
14.14	Por no contar con certificado oficial de vacunación vigente, el ganado vacuno, porcino, caprino entre otras especies	GRAVE	60	2,490.00	INMOVILIZACIÓN POR 24 HORAS	BENEFICIO
14.15	Por tener animales dentro de los establecimientos comerciales, restaurantes, bares, cafeterías y similares.	MG	80	3,320		
14.16	Por criar especies silvestres y animales menores, que superen la consideración de animales de compañía, previstas en la presente ordenanza.	LEVE	20	830.00		
14.17	Por no permitir el ingreso a sus predios o a sus instalaciones, por no brindar información que se les solicite o por obstaculizar la inspección sanitaria	LEVE	20	830.00		
14.18	Por no contar con un Plan de Control de Plagas y no disponible cuando la Autoridad Sanitaria lo requiera	GRAVE	60	2,490.00		
14.19	Por alimentar cerdos con residuos de alimentación humana sin procesar	MG	100	4,150.00	SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD	
14.20	Por molestar o crear situación de peligro para los vecinos.	GRAVE	60	2,490.00	SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD	



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



14.21	Por vender animales de compañía en la vía pública o fuera de los establecimientos autorizados	LEVE	20	830.00	RETENCIÓN	DECOMISO
14.22	Por no recoger los excrementos que el animal de compañía deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines y parques.	LEVE	20	830.00		
14.23	Por mantener a los animales sin proporcionarles suficiente alimentación y tenerlos en instalaciones o lugares en malas condiciones de higiene.	GRAVE	60	2,490.00		
14.24	Por causar los animales lesiones graves a personas o a otros animales.	MG	80	33,320	RETENCIÓN	SACRIFICIO EN CASO DE SER PORTADOR DE ENFERMEDAD
14.25	Por la reiteración de cualquiera de las faltas leves, en el lapso de tres meses	GRAVE	50	2,075.00		

